



Bogotá, D.C., Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-201  
**ACCIONANTE:** OSCAR HERNANDO ORTEGA QUINTERO  
**ACCIONADO:** COMPENSAR EPS.  
**VINCULADOS:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,  
MINISTERIO DE TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE  
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y  
CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN  
DE INVALIDEZ, ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., TRANZIT  
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CLÍNICA DEL OCCIDENTE,  
CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, IPS  
CLÍNICOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN INTEGRAL S.A.S  
E IDIME

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Oscar Hernando Ortega Quintero presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, por los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que tiene 50 años de edad y se encuentra cotizando al sistema de seguridad social en salud en COMPENSAR EPS. Adujo, que sufre de Hipotiroidismo, además, que tiene que usar bastón de tiempo completo como medio de apoyo y por riesgo de caídas asociados a las discopatias con radiculopatía, razón por la cual el médico tratante le ha concedido diferentes incapacidades.
2. Desde el 30 de octubre de 2019, ha radicado diferentes incapacidades para su pago, empero ha presentado retrasos en su cancelación.
3. Hasta el día 13 de abril de 2020, fue consignada en su cuenta de nómina el valor de cuatro (4) incapacidades correspondientes a los periodos:



30/10/2019 al 28/11/2019  
29/11/2019 al 28/12/2019  
29/12/2019 al 27/01/2020  
28/01/2020 al 26/02/2020

4. A la fecha quedan pendientes de pago las incapacidades de los siguientes periodos:

27/02/2020 al 27/03/2020  
28/03/2020 al 26/04/2020

5. Finalmente, aduce que esta atravesando una situación económica difícil.

### III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna., ordenándole a la accionada el pago de las incapacidades comprendidas entre los periodos del 27/02/2020 al 27/03/2020 y 28/03/2020 al 26/04/2020

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado veintitrés (23) de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó a la Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio De Trabajo, Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., Tranzit S.A.S. En Liquidación, Clínica Del Occidente, Clínica De Nuestra Señora De La Paz, Ips Clínicos Programas De Atención Integral S.A.S e Idime.

**1.COMPENSAR EPS**, solicitó declarar la existencia de hecho superado, dado que señaló que la incapacidad comprendida entre el 27 de febrero al 27 de marzo de 2020, se encuentra debidamente cancelada a la empresa donde labora el accionante, desde el pasado 15 de abril, de acuerdo al Decreto 1333 de 2018, por lo que el usuario deberá solicitar el reembolso del dinero al empleador.

Respecto de la Incapacidad entre el 28 de marzo de 2020 al 26 de abril del 2020, procedió a autorizarla para ser cancelada el próximo 30 de abril.



Por último, aseguró que dicha entidad cancela el reconocimiento de la incapacidad mes vencido porque debe verse los aportes del sistema de salud reflejados y que por ello es deber del empleador cancelar las incapacidades y posterior a ello se realiza el desembolso, de acuerdo a normatividad vigente.

**2. La Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca**, indicó que la EPS COMPENSAR radicó el caso con el fin de resolver la controversia presentada con el ORIGEN asignado al diagnóstico de trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía del accionante.

Así mismo, la AFP PROTECCION radicó caso con el fin de resolver controversia presentada con el PORCENTAJE de pérdida de capacidad laboral del accionante asignado por dicha entidad a diagnósticos de origen enfermedad común, con una pérdida de capacidad laboral de 38.34%.

Luego de reunir la documentación mínima en cada caso, se procedió a realizar el respectivo reparto aleatorio de cada caso entre las salas de decisión, precisando que, el primer caso mencionado correspondió a la sala segunda con el médico ponente Dr. Jorge Humberto Mejia, y el segundo caso se asignó a la sala segunda, cuya ponente es la Dra. Clara Marcela Villabona, los cuales serán evacuados una vez se superen las circunstancias atinentes a la emergencia sanitaria.

**3. La Superintendencia Nacional De Salud**, solicitó declarar la falta de legitimidad por pasiva.

**4. La Junta Nacional De Calificación De Invalidez**, señaló que ante dicha entidad no se ha radicado ningún caso respecto del accionante y solicitó ser desvinculado de la presente acción.

**5. La Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, indicó que el señor Óscar Hernando Ortega Quintero presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., desde el 1 de mayo de 2018 como traslado de AFP proveniente de Colfondos.

Respecto de las incapacidades, se determinó que procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, por lo que se procedió con el pago de las incapacidades generadas hasta el día 540, comprendidas entre los periodos del 21/09/2018 al 31/08/2019.

**6. Tranzit S.A.S. En Liquidación**, se refirió concretamente al pago de las incapacidades superiores a los 540 días, que han sido asumidas por Compensar S.A., así también, que inmediatamente se evidencia que la aludida EPS ha realizado alguna consignación a favor del accionante, se procede a su pago.

De modo que, el 13 de diciembre de 2019 se depositó al accionante un valor de \$800.512, el 13 de abril de 2020 se le consignó la suma de \$3.362.151



correspondientes a 120 días de incapacidad y finalmente el 28 de abril siguiente se le cancelaron \$877.803 por 30 días de incapacidad.

**7. Clínica Del Occidente, Clínica De Nuestra Señora De La Paz e Ips Clínicos Programas De Atención Integral S.A.S**, alegaron falta de legitimación por pasiva.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Concretamente el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado "(...)" en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento



económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada<sup>1</sup>”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

- “i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;
- ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y
- iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>2</sup>.

**3.** En cuanto al pago de las incapacidades, ha de tenerse en cuenta que su origen- común o laboral- constituye un parámetro determinante para establecer cuales entidades deben asumir dicha erogación, bien sea que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, teniendo en cuenta para ello, que según el art. 12 del Decreto 1295 de 1994 “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”.

De manera que para considerar una enfermedad de origen profesional debe ser calificada o clasificada como tal, o por el contrario será considerada de origen común.

**4.** Clarificado lo anterior, es del caso determinar en cabeza de cual entidad se encuentra la obligación de asumir el pago de las incapacidades de origen laboral o común.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-876 de 2013

<sup>2</sup> Sentencia T- 200 de 2017



Respecto de las primeras- incapacidades de origen laboral- el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico<sup>3</sup>. Dicho pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez<sup>4</sup>”

En cuanto a las segundas-incapacidades de origen común-, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la providencia T-200 de 2017 se sintetizó el régimen de pago de estas incapacidades de la siguiente manera:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

5. Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha

<sup>3</sup> Sentencia T-693 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-490 de 2015



precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto, liminarmente se advierte que el pago de las incapacidades generadas al actor y comprendidas entre el 27/02/2020 al 27/03/2020 y 28/03/2020 al 26/04/2020, se encuentran en cabeza de Compensar EPS, pues superan los 540 días, tal y como se puede extraer de la contestación de la citada EPS, en donde para la primera los días acumulados ascendían a 732.

Desde tal perspectiva, de entrever la respuesta brindada por Compensar EPS-accionada, se colige que la incapacidad No. 11995648 correspondiente al periodo comprendido entre 27 de febrero al 27 de marzo de 2020, por valor de \$ 877. 803 se encuentra cancelada y, así mismo, que aquella ya fue pagada al accionante, pues tras analizar la contestación allegada por la empresa TRANZIT S.A.S.-empleador-, se colige que con la consignación de Ref. 0000000000001504 efectuada el 28 de abril de la presente anualidad al tutelante por ese mismo valor, se canceló la mentada incapacidad.

Lo anterior, como quiera que tras verificar las consignaciones realizadas al accionante desde el pasado 13 de diciembre de 2019, se puede extraer que en esa fecha se canceló la incapacidad No. 55536517 por valor de \$ 800.512, luego el 13 de abril del año en curso al realizarse la consignación de \$ 3.362.151 se pagaron las incapacidades que se generaron con posterioridad bajo los Nos. 2626736, 11926449, 11949885, por valor de \$ 828.116 cada una, y la incapacidad No. 11970172 por valor de \$ 877.803, por lo cual la del 28 de abril se encontraba pendiente por cubrir la siguiente incapacidad correspondiente a la No. 11995648.

De modo que, frente a esta incapacidad del 27 de febrero al 27 de marzo de 2020, es indiscutible que se configura un hecho superado, itérese, tras pagarse a favor del actor, pues con esta acción desapareció la omisión que dio lugar, en un principio, a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por aquél.

Empero, situación distinta acontece frente a la incapacidad No. 12023173 generada del 28 de marzo al 26 de abril de 2020, pues su estado es autorizada más no cancelada y, aún cuando la accionada aseguró que este desembolso se realizaría el 30 de abril de abril hogaño, lo cierto es que dentro del plenario no obra prueba alguna de dicha circunstancia y menos que el valor correspondiente a esta incapacidad ya se haya consignado a favor del actor, motivo por el cual no se puede predicar la procedencia del



hecho superado, pues el fin último, es decir, que el accionante reciba el pago efectivo del dinero que le corresponde derivado de su incapacidad.

En consecuencia, se ordenará al representante legal de COMPENSAR EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, pague a favor del señor OSCAR HERNANDO ORTEGA QUINTERO la incapacidad No. 12023173, por valor de \$ 877.803, correspondiente al periodo comprendido del 28 de marzo al 26 de abril de 2020. correspondiente al periodo comprendido del 28 de marzo al 26 de abril de 2020.

Por último, no encuentra el Juzgado razones fácticas y jurídicas que permitan conminar a las vinculadas Superintendencia Nacional De Salud, Ministerio De Trabajo, Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá Y Cundinamarca, Junta Nacional De Calificación De Invalidez, Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A., Tranzit S.A.S. En Liquidación, Clínica Del Occidente, Clínica De Nuestra Señora De La Paz, Ips Clínicos Programas De Atención Integral S.A.S e Idime, dentro de esta acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor OSCAR ENRIQUE PULIDO GARZÓN, respecto al pago de la incapacidad No. 11995648 correspondiente al periodo comprendido entre 27 de febrero al 27 de marzo de 2020 por hecho superado y carencia actual de objeto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de COMPENSAR EPS o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, cancele a favor del señor OSCAR HERNANDO ORTEGA QUINTERO la incapacidad No. 12023173, por valor de \$ 877.803, correspondiente al periodo comprendido del 28 de marzo al 26 de abril de 2020.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS